RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: SP/541/2016



Secretaria de la Contraloría General

	Resolución Hermosillo, Sonora, a cinco de junio de dos mil diecisiete
	VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de
	responsabilidad administrativa tramitado bajo el número SP/541/16, instruido en contra de la C. en su carácter de COORDINADOR ADMINISTRATIVO,
à	ADSCRITA AL PLANTEL HERMOSILLO, DEPENDIENTE DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA
	EL TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas
	en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos
	cel Estado y de los Municipios
No.	RAL DE RESULTANDORESULTANDO
	KGUNACIÓN L
	1 Que el día uno de diciembre del dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de
	Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por
	la C. LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO, en su carácter de Directora de Situación Patrimonial,
	adscrita a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la
	Contraloría General del Estado de Sonora, mediante la cual denuncia hechos presuntamente constitutivos
	de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo
	2 Que mediante auto dictado en fecha cinco de diciembre del dos mil dieciséis (fojas 14-16), se
	radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver
ı	conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la C.
	por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. Lo anterior con fundamento en el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los
	Municipios
	Widniolpies.
	3 Que con fecha diez de abril del dos mil diecisiete, se emplazó formalmente a la C.
I	(fojas 18-24), citándosele en los términos de Ley para que
•	compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los
	Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de
	responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y
	alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor
	4 Que con fecha veintisiete de abril del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley a
	cargo de la C. (foja 30 y 31), quien realizó una serie

de manifestaciones a las imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen
por reproducidas como si a la letra se insertasen en este apartado; declarando así cerrado el ofrecimiento
de pruebas, lo anterior con fundamento el artículo 78, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los
Servidores Públicos del Estado y los Municipios
5 Asimismo, con auto de fecha once de mayo del dos mil diecisiete, se procedió a resolver sobre
los medios probatorios ofrecidos por la denunciante
6 Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o
actuaciones por practicar, mediante auto de fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete, se citó el
presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:
CONSIDERANDOS
I Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la

--- II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la C. LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO, Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, así como copia certificada del acta de toma de protesta (fojas 5-7), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada quedó acreditado mediante Constancia Laboral de fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Alejandro Villegas Orantes, Director de Recursos Humanos del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora, asimismo mediante oficio y anexo consistente en el padrón de obligados a presentar declaración de situación patrimonial en la cual se contiene a la hoy encausada, suscrito por la C. Lic. María Guadalupe Olvera Tapia, Directora General del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora, acreditándose que la C.

Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora, (fojas 8,9,10 y 13). El tercero de los presupuestos, la omisión de la encausada de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al año 2015, lo cual se acredita mediante copia certificada del acuse de envío de su declaración FINAL de fecha once de enero del dos mil dieciséis, (foja 11 y 12). Documentales Públicas a las que se les da valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II de la Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por la contrario admitida por la dependencia por medio de oficio girado a esta Dirección General, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 de la Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora.

- - III.- Que como se advierte en los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de de diencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a recombinad defensa de la encausada, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presentados de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para la caso designare, dichas imputaciones derivan de la omisión a la obligación que como servidor público tenía de presentar la declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al año 2015, hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas (1 a la 13), del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado al momento de ser emplazada, denuncias y anexos que se tienen por reproducidas en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

--- IV.- Que la denunciante, acompañó a su escrito de denuncia los siguientes medios probatorios para acreditar los hechos atribuidos al encausada, consistentes en **Documentales Públicas**, que obran a fojas 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,12 y 13; a las cuales no remitirnos en obvio de repeticiones innecesarias, y que obran descritas y admitidas en el auto de radicación de fecha **cinco de diciembre del dos mil dieciséis**, y las diversas probanzas admitidas mediante auto de fecha **once de mayo del dos mil dieciséete**, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II y V de la Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo al contenido de los artículos 318, 323 fracciones IV y 325 de la Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento de conformidad al artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente tesis Jurisprudencial:

Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DE LA CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 de la Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por la contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si la cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, s'empre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en la cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 de la Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga 45 mencion expresa de que las copias certificadas concuerdan de fonna fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos de la citado artículo 129; pues esa exigencia 👫 🔣 se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- Del mismo modo, el denunciante ofreció las pruebas **presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis del procedimiento administrativo; lo anterior, en términos del artículo 330 de la Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis del procedimiento, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas" del Libro Segundo denominado: "De las Pruebas" del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultan aplicables las siguientes tesis:

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia: Común Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La Prueba "Instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad



de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia (s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA. Las prueba instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primero y corresponde a la segunda, éste se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

--- V.- Asimismo con fecha veintisiete de abril del dos mil diecisiete (fojas 30-31), se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo de la encausada la C. realizó las siguientes manifestaciones "...en mi defensa tengo que decir que el día veinte de noviembre 🌠 me pidieron mi renuncia voluntaria la cual me negué a firmar tratando de negociar con la autoridades del ALOKOATSON al no tener respuesta favorable interpuse una demanda pues me encontraba embarazada del cambio de adscripción realizando las funciones propias del puesto, dicho proceso duro una semana en finalizar legalmente al cambiar mi adscripción me comentaron en recursos humanos que ya no estaba obligada a presentar declaración de situación patrimonial, ya que lo hacía por las funciones que realizaba en el plantel Hermosillo por que manejaba documentos de certificación, que lo que procedía es hacer mi declaración final la cual no había realizado porque para mí era como si aceptara la renuncia y como estaba en proceso de demanda laboral, siendo hasta el once de enero de dos mil dieciséis que hice mi declaración de situación patrimonial final por lo que no estuvo en mis manos cumplir en tiempo y forma y por error involuntario incumplí con esa responsabilidad...", admitiéndosele la prueba Documental Pública consistente en constancia laboral, expedida por el Director de Recursos Humanos del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora y **Documental Privada** consistente en copia de oficio número ICT-DAD-190/2015, de cambio de adscripción suscrito por el Director Administrativo del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora, a esta última documental se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 y 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.------

- - - VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por las partes, esta autoridad

procede a analizar las manifestaciones hechas por las mismas, analizando los medios de convicción de acuerdo a los dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 de la Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Sonora, la cual en su integridad a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y en general, de su comportamiento durante el proceso...", resultando lo siguiente:------

Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la Dirección General de Responsabilidades y Situación. Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, en su escrito inicial de denuncationado de diciembre del dos mil quince, mediante oficio número ICT-DG-500/2045 y anexo, la C. Lic. María Guadalupe Olvera Tapia, Directora General del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora remitió a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración de situación patrimonial de dicha dependencia, encontrándose a la C.

del puesto de COORDINADOR ADMINISTRATIVO, ADSCRITA AL PLANTEL HERMOSILLO, DEPENDIENTE DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA, lo cual se acredita plenamente con la documental pública que obra a (fojas 8, 9 y 10), cual se le dio valor probatorio y que resulta apta y eficaz para demostrar tales hechos, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.----

Sonora de esta Dirección, se tiene que la C.

Carácter de COORDINADOR ADMINISTRATIVO, ADSCRITA AL PLANTEL HERMOSILLO,

DEPENDIENTE DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE

SONORA, no cumplió con su obligación de rendir en tiempo y forma su declaración de situación

patrimonial FINAL correspondiente al año 2015, teniendo como fecha límite para su cumplimiento el día

veinte de diciembre del dos mil quince, advirtiéndose en el Sistema Declaranet Sonora que la

encausada presentó su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al año 2015, con

fecha once de enero del dos mil dieciséis, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 94 fracción

Il de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

que es presuntamente responsable al no presentar en tiempo y forma, ante la Secretaría de la Contraloría General, para su registro la declaración de situación patrimonial **FINAL** correspondiente al año **2015**, misma que debió realizar dentro de los treinta días

37

naturales siguientes a la conclusión del empleo, cargo o comisión de COORDINADOR ADMINISTRATIVO, ADSCRITA AL PLANTEL HERMOSILLO, DEPENDIENTE DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA, tal y como se desprende en copias certificadas del oficio remitido a esta dependencia con número ICT-DG-500/2015 y anexo consistente en padrón de obligados a rendir declaración patrimonial de fecha dos de diciembre del dos mil quince, donde se contiene que la hoy encausada fue dada de baja el día veinte de noviembre del dos mil quince; y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone "...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos an las normas específicas que al respecto rijan en el servicio. XXIV.- Presentar con toda oportunidad y 🏬 acidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los ferminos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría general del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para DES produitiento público..." por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al año 2015, atendiendo a lo dispuesto en el Boletín Oficial número 42 tomo CXXXIII, de fecha 24 de mayo de 1984. "DISPOSICIONES GENERALES QUE ESTABLECEN QUE SERVIDORES PÚBLICOS, ADEMAS DE LOS QUE ESTABLECE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MINICIPIOS, DEBERAN PRESENTAR ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL". PRIMERA.- "EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALAN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS Y LAS NORMAS QUE EXPIDA LA CONTRALORÍA GENRAL DEL ESTADO, TAMBIÉN HARÁN DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL A QUE SE REFIERE EL TÍTULO SEXTO, CÁPITULO UNICO, DE LA LEY CITADA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE:" III.- EN LOS DESCENTRALIZADOS. **EMPRESAS** DE PARTICIPACÓN MAYORITARIAS. **ORGANISMOS** SOCIEDADES Y ASOCIACIONES ASIMILADAS A ESTAS Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS, SEAN ESTATALES O MUNICIPALES: JEFE DE DEPARTAMENTO, JEFE DE OFICINA, JEFE DE AREA JEFE SECCIÓN, SECRETARIA EJECUTIVA, ADMINISTRADOR, CONTRALOR, CONTADOR, COORDINADOR ADMINISTRATIVO, SUPERVISOR, RECAUDADOR, ENCARGADO DE VALORES; Y. . ."; aunado a que la denunciante tuvo a bien acreditar la carácter de la hoy encausada como servidor público obligado a rendir declaración de situación patrimonial mediante Constancia Laboral de fecha

veintidós de noviembre del dos mil dieciséis, expedida a su nombre.

^{- - -} VIII.- Por otra parte, la encausada en su comparecencia ante esta autoridad en la audiencia de ley, manifestó que creía que si realizaba su declaración patrimonial final era como si aceptara su renuncia, por lo que no estuvo en sus manos cumplir en tiempo y forma y por error involuntario incumplió con esa responsabilidad, siendo hasta el **once de enero del dos mil dieciséis** que la realizó; cabe destacar que

la declaración de situación patrimonial Final, fue enviaca de forma extemporánea; quedando registrada en el sistema Declaranet Sonora en fecha once de enero de dos mil, dieciséis, la encausada no logra acreditar su dicho toda vez que aunque se haya realizado su cambio de adscripción a otra área, se le informó que debería haber realizado su declaración final, sin embargo no lo hizo por considerar que con ello aceptaría su baja, así mismo omite presentar pruebas para acreditar que interpuso una demanda laboral durante ese tiempo, por ello se logra acreditar con la documental pública ofrecida por la denunciante, consistente en copia certificada de impresión digital de acuse de envío que emite el Sistema Declaranet Sonora, de misma fecha, ya que resulta idónea para acreditar el incumplimiento de la obligación contraída que como servidor público tenía la hoy encausada, así como la documental pública y privada presentada por la encausada consistente en constancia laboral y copia de oficio de cambio de adscripción; ya que se desempeñaba como COORDINADOR ADMINISTRATIVO, ADSCRITA AL PLANTEL HERMOSILLO, DEPENDIENTE DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA; asimismo, es de considerarse que la encausada no cuenta con antecedentes de procedimientos administrativos y/o sanciones aplicadas en su contra, de acuerdo a los registros que se llevan en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, así como en el Sistema de Sancionados e Inhabilitados de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; con dicho o incumplimiento es dable decretar la falta administrativa en la que incurrió la C.

por la omisión de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que el servidor público presentó fuera de término su declaración patrimonial **FINAL** correspondiente al año **2015**; falta que conlleva el incumplimiento del artículo 94 fracción II de la mencionada Ley, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe:

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar la contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la



conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Tradores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

- - - IX.- Es por todo lo anterior, que quedó debidamente acreditado que la C omitió presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al año 2015, tal y como la denunciante lo acreditó debidamente durante el procedimiento; asimismo, se confirma su responsabilidad cuando la propia encausada en la audiencia de ley, manifestó que presento de manera extemporánea el día once de enero de dos mil dieciséis su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al año 2015; bajo esa tesitura, es justo, itativo y ejemplar aplicarle como instrumento de medida preventiva el EXTRAÑAMIENTO, la cual se encuentra establecida de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Unidad Administrativa en el oletin Oficial del Estado, mediante el "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA A LA DIRECCIÓN DEGENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, LA FACULTAD DE IMPLEMENTAR LA FIGURA DEL EXTRAÑAMIENTO NO COMO SANCIÓN SINO COMO UNA MEDIDA PREVENTIVA, ASÍ COMO REALIZAR EL TRÁMITE PARA SU APLICACIÓN". ARTÍCULO PRIMERO.- Se delega en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial la facultad de implementar la figura del extrañamiento como instrumento preventivo para el mejoramiento del desempeño de la gestión pública, ampliando el ámbito de aplicación a las conductas de los servidores públicos derivados de observaciones solventadas.- ARTÍCULO SEGUNDO.- Mediante el presente acuerdo se constituye EL EXTRAÑAMIENTO no como una sanción sino como un instrumento preventivo que puede aplicarse a los servidores públicos por cualquier acto u omisión que por desconocimiento e inexperiencia se traduzca en conductas que a juicio de la autoridad facultada para ello, represente una desviación que alcance a trascender dentro de la administración pública y que al realizarse de manera reiterada pueda constituir una falta administrativa. [...]. ARTÍCULO CUARTO.- Para la aplicación del EXTRAÑAMIENTO se requiere únicamente que se consignen y documenten los hechos ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial exhibiendo las pruebas que acrediten la conducta desplegada por el servidor público que pueda constituir algún acto u omisión que represente alguna desviación de la normatividad, lo cual será valorado para emitir la medida respectiva, misma que será notificada al servidor público sin producir los efectos de una sanción, ya que solo vincula al Servidor Público sin más consecuencias que las propias prevenciones que se sirva adoptar, y el efecto jurídico de crear un antecedente para la caso de reincidencia.(...). Publicado en el Boletín Oficial del Estado no. 25, Secc. III, de fecha 25 de septiembre de 2006; así como realizar el trámite para su aplicación; exhortando a la C. a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia puede constituir

una falta administrativa de mayor gravedad, donde podrá iniciarse el procedimiento de determinación de

responsabilidad administrativa, conforme al artículo 78 de la ley antes aludida, e imponerse una sanción

de las contenidas en el artículo 68 de la misma Ley; pero con el objeto de que la potestad disciplinaria del

Estado, delegada a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, garantice a la comunidad la excelencia del servicio público y se mejore el desempeño a la gestión gubernamental es procedente emitir en contra de la encausada la figura de EXTRAÑAMIENTO.

--- X.- En otro contexto, se le informa a la encausada que, con fundamento en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, esta autoridad, como Sujeto Obligado, hará de la conocimiento público la resolución que recaiga al procedimiento administrativo que nos ocupa, una vez que haya causado estado, debiendo editar, omitir o testar los datos personales de la encausada, cuando de autos no se desprenda dato alguno que revele la consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del mismo para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el incumeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, serson le presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

--RESOLUTIVOS----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto Considerativo I de esta resolución.--

por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV del artículo 63 y 94 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la imputación realizada en la presente resolución; y por tal responsabilidad, se le aplica el EXTRAÑAMIENTO, no como una sanción sino como una medida preventiva, siendo pertinente advertir a la encausada que en caso de reincidencia se le podrá aplicar una sanción.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la **C.** domicilio señalado ubicado en

en el

y por oficio a la denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia de manera indistinta a los CC. Lics. Luis Carlos Flores Ramírez, Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enríquez Trujillo y Eva Alicia Ortíz Rodríguez y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Laura Guadalupe Téllez Ruíz, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y

como testigos de asistencia a las CC. Lics. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Adriana López Hurtado y todos
servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria.
cuarto Se le hace saber a la C.
término de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación de la resolución, para
impugnar a través del recurso de revocación, en conformidad con el artículo 83 de la Ley de
Responsabilidades y Servidores Públicos del Estado y de los Municipios
QUINTO En su oportunidad, y previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como
asunto total y definitivamente concluido
abanto total y dominaramento constato.
Así lo resolvió y firma la Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, en su carácter de Directora General
de Responsabilidades y Situación Patrimonial, dentro del expediente administrativo número SP/541/16
ante los testigos de
DATION DE LA CONTRA DEL CONTRA DEL CONTRA DE LA CONTRA DE LA CONTRA DEL CONTRA
GENERAL THE ADES Y SITUACION
MONIAL
The state of the s
LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Directora General de Responsabilidades
y Situación Patrimonial
Conf.
To have the same of the same o
LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO. LIC. JESÚS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA
LISTA Con fecha 06 de junio del 2017, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecedeCONSTE.

Secretaria de la Canada de la C